



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA promovida por SUE HELLEN SANDOVAL ACUÑA, en contra de NANCY CARVAJAL CASTELLAR, informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario, está pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea. Soledad, junio 28 de 2022.

Srio,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUE HELLEN SANDOVAL ACUÑA
Demandado: NANCY CARVAJAL CASTELLAR
Rad. No: 08758-3112-001-2022-00266-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Después de realizar la revisión de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias.

- Revisado el poder conferido por la demandante, se observa que la cedula de la demandada no corresponde a la indicada en la demanda, ya que el poder se confiere para demandar a NANCY CARVAJAL CASTELLAR con cedula de ciudadanía No. 22.442.636 y en la demanda y la letra de cambio el número de cedula es diferente a la indicada en el poder conferido.
- En el poder conferido se observa que en este se inserta una cláusula contractual donde se fijan honorarios y se autoriza para que sean descontados los dineros producto del proceso, y que estos sean entregados al abogado de la poderdante, condición que va en contra de la facultad otorgada para recibir, que habilita al apoderado para cobrar la acreencia perseguida por su poderdante; asimismo contraría lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, que establece el trámite a seguir en caso de revocatoria del poder.
- Revisado el libelo demandatorio, la parte demandante no solicitó medidas cautelares por lo tanto no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo establece el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior se mantendrá la demanda en Secretaria para que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

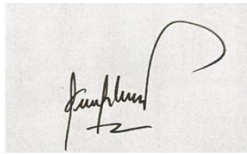
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613cf02ff346d667e05a310e8851e2a0a15ffc82e49bc0771bfddcecebfab95**

Documento generado en 28/06/2022 07:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>